



Ordinario /Jur. N° 80 / 2020

ANT.: Procedimiento de reclamación rol R N° 251-2020 (acumulada R-255-2020), "*Bueno Torres Nora del Rosari / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101438 del día 19 de junio del 2020)*".

MATERIA: Medida Cautelar

Santiago, 10 de diciembre de 2020

En el procedimiento de reclamación rol R N° 251-2020 (acumulada R-255-2020), "*Bueno Torres Nora del Rosari / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101438 de 19 de junio del 2020)*" de este Tribunal, por resolución de 4 de noviembre de 2020, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que adopte, en forma urgente, las medidas necesarias para prevenir malos olores y proliferación de vectores desde el "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", del titular Agrícola Coexca S.A., atendida la proximidad de la temporada estival. Dicha autoridad deberá informar al Tribunal respecto de las medidas adoptadas y su implementación en forma mensual.

Cabe informar que, si requiere mayores antecedentes del expediente electrónico y documentos de la causa referida, esta se encuentra disponible en el siguiente enlace, <http://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>

Saluda atentamente a usted,

LEONEL SALINAS MUÑOZ
Secretario Abogado
Segundo Tribunal Ambiental

Señor Superintendente
Superintendencia del Medio Ambiente
oficinadepartes@sma.gob.cl

Adj.: Copia del escrito de fecha 19 de agosto de 2020 y de la resolución de 04 de noviembre de 2020.

Distribución:
• Destinatario
• Archivo

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 4 de noviembre de 2020.

Atendido el mérito de autos, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido por resolución de 28 de agosto del presente.

Resolviendo derechamente la solicitud de medida cautelar contenida en el segundo otrosí del escrito de 19 de agosto de 2020:

Vistos y considerando:

1. Que, la abogada Sra. Jacqueline Abarza Tejo, actuando en representación de los demandantes, solicita que se decreten las medidas cautelares consistentes en: a) La paralización de las obras de construcción para el evento en que el titular esté construyendo obras conforme a lo establecido en la RCA N° 165/2008; y, b) Con carácter de urgente, la paralización y clausura del plantel porcino operado por Agrícola Coexca S.A., en la localidad del Arbolillo, así como el retiro programado de los cerdos de aquel recinto. La solicitud se fundamenta en que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), habría formulado cargos en contra de la Agrícola Coexca S.A., mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-126-2009, de 30 de septiembre de 2019, por los siguientes motivos: i) No monitorear fauna; ii) No implementar cortina vegetal de eucaliptus ; iii) La construcción de una obra de modificación de cauce y una laguna para acumulación de digestato líquido, sin haber presentado dichos proyectos ante la DGA en forma previa a su ejecución; iv) La operación del plantel porcino sin realizar el tratamiento de purines de acuerdo a lo establecido; y, v) El envío de los residuos a sitios externos y a uno no autorizado, hacer riego con efluentes sin tratar y realizar la construcción y operación del proyecto sin contar con RCA. Asimismo, indica que la Corte de Apelaciones Talca mediante sentencia dictada en causa Rol N° 3.053/2019, de 20 de febrero de 2020, habría establecido que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental actuó en forma ilegal al aprobar el proyecto mediante la RCA N° 225/2019, prolongando la *"exposición de la comunidad a un proyecto insalubre y contaminante, afectando la garantía constitucional del derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación"*. De igual forma, señala que el titular habría construido una fracción del proyecto y procedido a su operación al amparo de la RCA N° 225/2019, pese a que el permiso de edificación fue obtenido conforme a la RCA N° 165/2008. Agrega que el proyecto tampoco cuenta con los permisos ambientales sectoriales correspondientes. Concluye que todas las ilegalidades que denuncia han afectado en forma *"significativa e irreparable"* el medio ambiente, los recursos naturales, así como la vida y salud de la comunidad, situación que se vería agravada por la pandemia del COVID-19.
2. Que, por resolución de 28 de agosto del presente se confirió traslado a las partes, sin que éste fuera evacuado.
3. Que, por la resolución indicada en la consideración anterior, se ordenó oficiar a la SMA a fin que informara las acciones adoptadas en relación con el proyecto "Plantel Porcino de 10 Mil Madres

San Agustín del Arbolito”, del titular Agrícola Coexca S.A. Dicho requerimiento fue contestado mediante el oficio Ord. N° 2.588, de 23 de septiembre de 2020 (en adelante, “oficio ord. N° 2.588/2020”), instrumento en el cual se señala que la SMA recibió diversas denuncias ciudadanas por lo que el 31 de julio de 2018 realizó una actividad de fiscalización ambiental en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “SEREMI”) de Salud y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), en la que se constataron diversos hechos constitutivos de infracción, procediendo a formular cargos en contra del titular. Además, se indica que atendidas las denuncias recibidas, “[...] los días 18 y 19 de febrero de 2020, la SMA llevó a cabo actividades de inspección ambiental, al interior del plantel porcino y también en las inmediaciones, tanto en posibles receptores sensibles, como en otras posibles fuentes de vectores, de otros rubros” concluyendo que “[...] ha existido una deficiente implementación del plan de contingencias de los proyectos ambientalmente aprobados de Coexca, lo que ha ocasionado la proliferación de vectores -moscas- al interior de la unidad fiscalizable y su presencia en los sectores poblados cercanos”. De esta forma, se aprecia que en atención a los hechos constatados la SMA ordenó, mediante Resolución Exenta N° 400, de 3 de marzo de 2020 (en adelante, “Resolución Exenta N° 400/2020”), las medidas provisionales consistentes en: “a) Presentar un cronograma de ejecución de todas las acciones necesarias para mitigar la proliferación de vectores (moscas), en el plazo de 5 días hábiles. b) Realizar fumigaciones diarias al plantel porcino por parte de una empresa externa, con énfasis en pabellones, piscina o laguna de biodigestato líquido y piscina con digestato para riego de plantaciones de *Pinus radiata*. c) Realizar monitoreo semanal de la proliferación de vectores (moscas), a través de una empresa o laboratorio externo acreditado, el cual debe considerar la instalación de trampas. d) Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por presencia de vectores (moscas), por parte de la comunidad cercana a la unidad fiscalizable”. Dicha medidas, conforme a lo señalado en el oficio en comento, se tuvieron por cumplidas mediante Resolución Exenta N° 862, de 26 de mayo de 2020 (en adelante, “Resolución Exenta N° 862/2020”) atendido “[...] lo indicado en el Informe de Fiscalización de la Medida Provisional de Agrícola Coexca S.A, DFZ-2020-1357-VII-MP”, el cual “[...] da cuenta de la implementación y ejecución de las medidas ordenadas, a partir de cuyo análisis se concluye que el titular dio cumplimiento de las medidas ordenadas para la mitigación de proliferación de vectores en la unidad fiscalizable, conforme a lo instruido por la SMA”. Finalmente, se señala en este documento que el titular presentó, el 28 de agosto de 2020, un “[...] programa de cumplimiento refundido, el que a la fecha se encuentra siendo analizado con el objeto de determinar si cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”, el que se encontraría siendo analizado por la SMA.

4. Que, por otra parte, la solicitante acompañó el 13 de octubre de 2020, los documentos consistentes en: i) Formulario de denuncia de 25 de agosto de 2020, realizada por el Sr. Jorge Silva Sepúlveda, Alcalde la I. Municipalidad de San Javier, ante la SMA (en adelante, “denuncia de 25/8/2020”); ii) Comprobante de reclamo N° 1336466, de 8 de octubre de 2020, presentado por la Sra. María Abarza Tejo, ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule (en adelante, “denuncia de 8/10/2020”); iii) Comprobante de reclamo N° 1337512, de 11 de octubre de 2020, presentado por la Sra. Luz Castillo Contreras, ante la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “SEREMI”) de Salud del Maule (en adelante, “denuncia de 11/10/2020”); iv) Oficio de 21 de julio de 2020, remitido por el Retén de Carabineros de Melozal a la Oficina Comunal de la SEREMI de Salud de San Javier (en adelante, “oficio de 21/7/2020”); y, v) Escrito de 10 de octubre de 2019, presentado por la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019, ante la SMA.

5. Que, en el oficio de 21/7/2020, se da cuenta que personal del Retén de Carabineros de Melozal recibió un reclamo telefónico, concurriendo al Lote 156 B, de las parcelas Doña Matilde, ubicada en el kilómetro 32 de la ruta 126, cuyos residentes informaron sobre *“la emanación de malos olores en el medio ambiente afectando de sobre manera a los residentes de dicho domicilio ya que han generado enfermedades respiratorias a una hija menor de edad de la reclamante, gastos de atención médica y compras insumos, para apalear(sic) la enfermedad que causa en su hija los malos olores provenientes de dicha empresa, manteniendo una molestia sobre esta situación insalubre que viven a diario”*. Luego, en la denuncia de 25/8/2020 consta que la I. Municipalidad de San Javier recibió el reclamo de la vecina Sra. Marcela Juárez, residente del sector El Arbolito, dando cuenta de *“malos olores provenientes del plantel porcino ubicado en el sector a una distancia aproximada de 2.8 KM. Estos episodios se han repetido desde el día martes 25 de agosto de 2020, los cuales se intensifican a partir de las 18:30 hrs aproximadamente durante toda la noche”*. En forma más reciente, en la denuncia de 8/10/2020 se indica que: *“Desde más o menos 18hrs hrs (sic) adelante, del plantel porcino emana olor a caca de chanco, olor nauseabundo que dan ganas de vomitar, insoportable, se deben cerrar puertas y ventanas para poder protegerse algo que sea; tengo a mi madre octogenaria hipertensa, tengo hermana recién operada de cerebro en recuperación. Además de los olores nauseabundos esta situación y los problemas de salud que ello provoca, como náusea (sic), dolores de cabeza y otros nos produce un estrés e impotencia que alteran nuestro bienestar psicológico y aumentan nuestras dolencias físicas [...]”*. Finalmente, en la denuncia de 11/10/2020 se señala que: *“[...] se siente mucho olor a caca de chanco, el olor empieza a las 7 de la tarde, parece que lo trae el viento por la orilla del río, el olor no merma, duele la cabeza y después cuando aumenta es muy hostigoso y dan ganas de vomitar, dura hasta tarde hasta después de las 11 de la noche. El año pasado era así y cuando llega el verano es peor”*.
6. Que, de los antecedentes citados en los considerandos precedentes se aprecia que el proyecto “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”, del titular Agrícola Coexca S.A. ha presentado un desempeño ambiental deficiente, habiéndose constatado por la SMA diversos hechos constitutivos de infracción, así como la existencia de una situación de riesgo para la salud de las personas asociada a la deficiente implementación del plan de contingencias del proyecto, cuestión que motivó, en su oportunidad, la adopción de medidas provisionales mediante la Resolución Exenta N° 400/2020. Sin embargo, dichas medidas tuvieron una duración acotada, advirtiéndose de los antecedentes acompañados en el oficio Ord. N° 2.588/2020 y aquellos existentes en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019 que, a la fecha, no existen medidas vigentes para abordar la situación de malos olores y proliferación de vectores, verificándose que solo existe un programa de cumplimiento refundido pendiente de pronunciamiento por parte de la SMA.
7. Que, de los antecedentes acompañados, en particular de las denuncias referidas en el considerando quinto, se desprende que la situación de malos olores y proliferación de vectores en las cercanías del proyecto aparentemente persiste hasta la actualidad, provocando denuncias por molestas y problemas de salud de la población cercana.
8. Que, al efecto, se ha reportado a través de varios trabajos científicos que la combinación de gases y partículas generados en planteles porcinos, provoca probados efectos sobre la salud humana. El amonio (en adelante, “NH₄”) es un gas que se produce en las acumulaciones de purín y que puede producir irritación ocular y problemas respiratorios, además de dañar el sistema ciliar y facilitar así la inhalación de partículas en suspensión. El sulfuro de hidrógeno (en adelante, “H₂S”) es un gas que se genera principalmente a partir de la fracción líquida del purín. La exposición

repetida a bajas concentraciones de H₂S puede causar síntomas como resequedad de la piel, irritación de los ojos, náuseas, trastornos cardiovasculares, dolores de cabeza y tos crónica. Una revisión de estos efectos fue realizada por diferentes estudios en los últimos años (Cfr. PONETTE-GONZÁLEZ, Alexandra G. y FRY, Matthew. "Pig pandemic: industrial hog farming in eastern Mexico". *Land use policy*, 2010, vol. 27, núm. 4, p. 1107-1110. Véase también: WILSON, Sacoby M. y SERRE, Marc L. "Examination of atmospheric ammonia levels near hog CAFOs, homes, and schools in Eastern North Carolina". *Atmospheric Environment*, 2007, vol. 41, núm. 23, p. 4977-4987; SCHIFFMAN, Susan S., et al. "Potential health effects of odor from animal operations, wastewater treatment, and recycling of byproducts". *Journal of Agromedicine*, 2000, vol. 7, núm. 1, p. 7-81; WING, Steve y WOLF, Susanne. "Intensive livestock operations, health, and quality of life among eastern North Carolina residents". *Environmental health perspectives*, 2000, vol. 108, núm. 3, p. 233-238). Otros estudios reportan un significativo aumento de síntomas de enfermedades mentales (depresión, angustia, fatiga) entre los residentes cercanos a granjas de cerdos en comparación con grupos controles (Cfr. HUMAN SOCIETY INTERNATIONAL. *The Welfare of Intensively Confined Animals in Battery Cages, Gestation Crates, and Veal Crates*, 2008 [En línea]. [Ref. de 30 de octubre de 2020]. Disponible en web: <<https://www.hsi.org/wp-content/uploads/assets/pdfs/welfare-of-intensively-confined-animals-international-word-sept-4-08.pdf>>). Por otra parte, las moscas en el entorno de plantales porcinos corresponden a vectores de enfermedades que plantean un serio riesgo sanitario a personas y animales. En el caso de las moscas no picadoras (no hematófagas), provocan una irritación continua al alimentarse de las secreciones de los ojos, nariz y pequeñas heridas de los animales domésticos. Éstas pueden actuar como vectores mecánicos de un amplio abanico de patógenos, y se han relacionado con la transmisión de más de 65 enfermedades en seres humanos, incluyendo multitud de enfermedades entéricas (por ejemplo, salmonelosis y Shigelosis), fiebre tifoidea, disentería, poliomielitis, enfermedades oculares, carbunco, dermatofiliasis y tuberculosis (Cfr. ACHA, Pedro N. y SZYFRES, Boris. *Zoonoses and communicable diseases common to man and animals*. 3ª ed. Washington: Pan American Health Org., 2003).

9. Que, estos riesgos, conforme se ha señalado en la literatura científica, pueden agravarse atendida la proximidad de la temporada estival, pues las poblaciones de dípteros (moscas), poseen un ciclo reproductivo corto (3 semanas a 3 meses), de varias generaciones seguidas, concentradas en los meses de mayor calor en el año, que es cuando ocurre la ovoposición, desarrollo y reproducción de adultos (Cfr. BLACK IV, William Cormack. "Seasonal breeding structure in the house fly (*Musca domestica* L.)". *Retrospective Theses and Dissertations*, 1985). Lo anterior, se traduce en un mayor riesgo en relación con el incremento de la población de vectores de enfermedades zoonóticas en las plantas de cerdos. Cabe destacar que las especies más comunes en las plantas de producción porcina son *Musca domestica* y *Fania canicularis* (Cfr. MEERBURG, B. G.; VERMEER, H. M.; KIJLSTRA, A. "Controlling risks of pathogen transmission by flies on organic pig farms: a review". *Outlook on Agriculture*, 2007, vol. 36, núm. 3, p. 193-197).
10. Que, sin perjuicio de lo establecido hasta aquí, se debe considerar que las medidas cautelares solicitadas por la parte reclamante resultan, a juicio de estos Ministros, desproporcionadas en sus costos, efectos e implicancias sociales y económicas. Asimismo, se debe considerar que el proyecto se encuentra autorizado para operar mediante la RCA N° 165/2008 que se mantiene vigente a la fecha, cuyo titular ha adoptado las medidas ordenadas por la SMA, y presentó un programa de cumplimiento para abordar los hechos constitutivos de infracción y sus efectos en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019, el que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la SMA. Por todos estos motivos, el Tribunal no dará lugar a estas

medidas cautelares, sin perjuicio de las facultades oficiosas que en esta materia tiene el Tribunal, y que serán ejercidas según se detallará a continuación.

11. Que, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que el proyecto del titular Agrícola Coexca S.A. presenta un funcionamiento actual deficitario que conlleva un riesgo tanto para la salud de la población como para el medio ambiente, sin que existan medidas vigentes para abordar esta situación, que exige una tutela cautelar oficiosa.
12. Que, en este sentido, el artículo 24 inciso sexto de la Ley 20.600 establece que *“La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda”* (destacado del Tribunal). Que, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos básicos que deben concurrir respecto de toda medida cautelar, la doctrina especializada se encuentra conteste en que la disposición transcrita entrega una potestad amplia al Tribunal Ambiental para abordar por medio de aquella alguna situación de riesgo relevante que constate en la substanciación de las causas puestas en su conocimiento. En tal sentido, se ha señalado que: *“La LTA establece una regulación amplia y genérica de las medidas cautelares, con escasas restricciones. Como novedad, introduce las medidas ‘innovativas’, entendidas como las que buscan modificar un estado de cosas preexistente.[...] Con todo, si el TA no lo estima así, ‘podrá decretar la cautelar que a su juicio corresponda’. El TA tiene un amplio poder para imponer las medidas que considere necesarias en función a las circunstancias”* (PLUMER BODIN, Marie Claude. “Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”. *Anuario de Derecho Público UDP*. 2013, núm. 1, p. 297-315).
13. Que, en razón de lo anterior, concurren en la especie los requisitos para la procedencia de una medida cautelar innovativa decretada de oficio por el Tribunal, pues existen antecedentes que constituyen una presunción grave de los hechos que se denuncian, al igual que un peligro en la demora, atendidos los riesgos y efectos para la salud humana y el medio ambiente que generan los malos olores y proliferación de vectores generados por el proyecto, motivos por los cuales se decretará la medida cautelar que se indica en lo resolutivo. Ahora bien, atendido que este caso actualmente es objeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA, el Tribunal estima que, a fin de evitar duplicidades en la acción estatal, las cautelares se dirigirán al ente fiscalizador, para que, por su intermedio, resguarde el objeto de protección ambiental en cuestión.

POR TANTO, y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 24 de la Ley N° 20.600; 3° letras a), g), h) y 48 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

SE RECHAZAN las medidas cautelares solicitadas por la reclamante y, en su lugar, **SE DECRETA** la siguiente medida cautelar innovativa: **SE ORDENA** a la Superintendencia del Medio Ambiente adoptar, en forma urgente, las medidas necesarias para prevenir malos olores y proliferación de vectores desde el “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”, del titular Agrícola Coexca S.A., atendida la proximidad de la temporada estival. Dicha autoridad deberá informar al Tribunal respecto de las medidas adoptadas y su implementación en forma mensual.

Se previene que el Ministro Sr. Delpiano estuvo por decretar derechamente medidas cautelares innovativas, a fin de abordar directamente la situación de peligro inminente para la salud de las personas y el medio ambiente asociado a los malos olores y vectores que generaría el

funcionamiento del proyecto "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", del titular Agrícola Coexca S.A., conforme lo autoriza expresamente el artículo 24 de la Ley N° 20.600, atendida la existencia del proceso que se sigue ante este Tribunal, por una parte, y la urgencia que significa la cercanía de la temporada estival, por otra.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 251-2020 (acumulada R N° 255-2020)



FABRIZIO
ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO

Firmado digitalmente por
FABRIZIO ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO
Fecha: 2020.11.04
21:35:30 -03'00'

Pronunciada por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres y Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano.

LEONEL
ALEJANDRO
SALINAS
MUNOZ

Firmado digitalmente
por LEONEL
ALEJANDRO SALINAS
MUNOZ
Fecha: 2020.11.05
10:58:20 -03'00'

En Santiago, a 4 de noviembre de 2020, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.